

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P. O. BOX 195540
SAN JUAN, P. R. 00919-5540

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
(PATRONO)

Y

HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS
ANEXAS (H.E.O.)
(UNIÓN)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-13-3433

SOBRE: RECLASIFICACIÓN - Sra. Idamil
Seguí Díaz

ÁRBITRO: IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje del caso en referencia se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en Hato Rey, el jueves, 22 de enero de 2015. El caso quedó sometido, para análisis y adjudicación, el 27 de febrero de 2015.

Por la Autoridad de los Puertos, en adelante "el Patrono o la Autoridad", comparecieron: el Lcdo. Carmelo Guzmán Geigel, asesor legal y portavoz; la Sra. Aileen Díaz, representante de Relaciones Laborales y la Sra. Mayra Montañez, especialista en Recursos Humanos y testigo.

Por la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas (HEO), en adelante "la Unión", comparecieron: el Lcdo. Ricardo J. Goytía Díaz, asesor

legal y portavoz; el Sr. Cándido Rivera, representante; la Sra. Gladys del R. Rivera Medina, perito de la Unión y la Sra. Idamil Seguí Díaz, querellante.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer por mutuo acuerdo la controversia que se resolverá, en su lugar sometieron los siguientes proyectos:

POR LA AUTORIDAD:

Determine la señora Árbitra a la luz del Convenio Colectivo vigente, los hechos particulares del caso y el derecho aplicable, si la Autoridad violó el Convenio Colectivo, vigente a la fecha de los hechos y si la Querellante tiene derecho a ocupar un puesto sin cualificar para el mismo.

POR LA UNIÓN:

Que la Honorable Árbitro determine si de acuerdo a los hechos y el Convenio Colectivo la Sra. Idamil Seguí Díaz tiene derecho a que se le reclasifique su puesto desde el momento de su solicitud con cualquier otro pronunciamiento que entienda pertinente.

Luego de analizar los puntos de vista de las partes, el Convenio Colectivo y la evidencia admitida; y conforme con la facultad que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje¹, determinamos que el asunto que se resolverá es el siguiente:

¹Véase el Artículo XIV, sobre Sumisión, del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje, en el cual se dispone lo siguiente:

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El

Que la Honorable Árbítro determine, conforme el Convenio Colectivo y la prueba presentada por las partes, si procede la reclasificación del puesto que reclama la Sra. Idamil Seguí Díaz o no. De determinar en la afirmativa que provea el remedio adecuado.

III. DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO PERTINENTES AL CASO²

ARTÍCULO XII

RECLASIFICACIÓN

Sección 1: Cuando los deberes y responsabilidades de un puesto cambien sustancial y permanentemente, el incumbente del puesto o la Autoridad podrá solicitar la reclasificación del mismo. La petición de reclasificación se hará por escrito a la Oficina de Personal, quien deberá resolver en un término no mayor de sesenta (60) días naturales, a partir de la fecha en que se reciba en la Oficina de Personal dicha solicitud.

...

Sección 5: Toda reclasificación será efectiva a la fecha en que el empleado radicó la reclamación y se le concederá el aumento de la siguiente forma:

- a) La diferencia en básico entre escala o dos pasos en la escala asignada al puesto, lo que sea mayor.
- b) En caso de que el puesto sea reclasificado a un nivel inferior, no se reducirá el sueldo del empleado...

árbítro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

² Exhibit 1 Conjunto. Convenio Colectivo vigente desde el 1ro. de octubre de 2000 hasta el 30 de septiembre de 2007, prorrogado hasta el día de hoy.

ARTÍCULO XX

RETRIBUCIÓN Y CLASIFICACIÓN

Sección 4: PLAN DE CLASIFICACIÓN DE PUESTOS

A)...

B)...

C) Definición de Terminología:

La terminología utilizada en el Plan de Clasificación de Puestos es la siguiente:

C-1 Puesto:

Conjunto de deberes y responsabilidades asignadas o delegadas por una autoridad competente que requiere el empleo de una persona durante una jornada parcial o completa de trabajo.

C-2 Clase de Puesto:

Grupo de puestos suficientemente similares en cuanto a sus deberes y responsabilidades como para que se les pueda designar con el mismo título descriptivo; requerir sustancialmente los mismos requisitos a los aspirantes a ocupar los puestos...

...

C-7 Reclasificación de Puestos:

Es el acto de revisar un puesto cuyos deberes han cambiado sustancial y permanentemente para clasificarlo en una clase distinta a la que se asignó originalmente, y conforme al Artículo XII, Sección 1 del presente Convenio Colectivo.

IV. RELACIÓN DE HECHOS

1. La Sra. Idamil Seguí Díaz, querellante, se desempeña en el puesto de Oficinista Dactilógrafa II de la División de Proyectos de Construcción de la Autoridad.

2. El 8 de agosto de 2012, la Querellante presentó la solicitud de reclasificación al puesto de Oficinista Taquígrafa III ante el Sr. Gilberto Casillas Esquilín, director de Recursos Humanos de la Autoridad.³ En dicho documento la Querellante alegó que las funciones que ha estado realizando han cambiado sustancialmente.
3. El 26 de septiembre de 2012, la Sra. Jannette Vega Rivera, directora interina de Recursos Humanos contestó a la Querellante lo siguiente:

El 9 de agosto de 2012, se recibió su carta mediante la cual solicita la reclasificación de su puesto de Oficinista Dactilógrafo II a Oficinista Taquígrafo, ya que las funciones que ha estado realizando han cambiado sustancialmente.

Considerando su planteamiento, incluyo el Cuestionario de Clasificación para que lo complete en todas sus partes. Una vez complete el mismo, debe referirlo para la revisión y certificación de su supervisor inmediato.

Agradeceré envíe el Cuestionario una vez firmado, no más tarde del 5 de octubre de 2012 a la División de Clasificación, Reclutamiento y Selección, en la Oficina de Recursos Humanos.⁴

4. Mediante carta, fechada el 15 de mayo de 2013 y suscrita por la Sra. Zulma H. Soto Acevedo, directora interina de Recursos Humanos en ese momento, la Autoridad le notificó a la Querellante que su solicitud de reclasificación no procedía. La misma, la cual transcribimos tal y como fue redactada, indicó lo que sigue:

³ Exhibit 7 Conjunto.

⁴ Exhibit 6 Conjunto.

Conforme al estudio realizado y como resultado del mismo, se concluye que la clasificación y retribución del puesto que usted ocupa como Oficinista Dactilógrafo II, son correctas teniendo bajo su marco de acción y responsabilidad las tareas inherentes a dicho puesto.

Por tal razón, se concluye que su solicitud no procede.⁵

5. Mediante carta del 17 de mayo de 2013, la Sra. Zulma H. Soto Acevedo, directora interina de Recursos Humanos, le notificó a la Unión lo que sigue:

La Oficina de Recursos Humanos analizó las tareas incluidas en el Cuestionario de Clasificación que completó la empleada y posteriormente procedió a entrevistar a la empleada y a su supervisor inmediato la Ing. Marizaida Vélez Padilla, Jefa División Proyectos de Construcción Interina.

...

De acuerdo a los datos obtenidos mediante la evaluación de los documentos presentados como evidencia por la empleada, se corroboró que las funciones inherente a la clase de puesto Oficinista Taquígrafo III que sustentarían la solicitud de reclasificación, la empleada no las realiza.

Estas funciones son las siguientes:

*** Toma y transcribe dictados taquigráficos o de escritura rápida en inglés y español.**

De la evaluación de los documentos presentados, se desprende que los mismos no contienen signos de taquigrafía o de escritura rápida que evidencien que la empleada realiza la función antes descrita.

*** Redacta cartas y memorandos en inglés y español para la firma del supervisor.**

⁵ Exhíbit 5 Conjunto.

En los documentos presentados no son evidencia del desarrollo de un tema sino la presentación de una transcripción a computadora de informes, cartas, hojas de trámite que contienen datos existentes y provistos por su supervisor, ya que los mismos son técnicos.

Considerando todo lo antes descrito, se determinó que no procede la solicitud presentada por la señora Seguí Díaz para que se reclasificara su puesto de Oficinista Dactilógrafo II a Oficinista Taquígrafo III.⁶

6. El 4 de junio de 2013, la Unión, no conforme con la decisión de la Autoridad presentó esta querrela ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Debemos resolver conforme el Convenio Colectivo y la prueba presentada, si procede la reclasificación del puesto que reclama la Sra. Idamil Seguí Díaz o no. Las partes tuvieron amplia oportunidad para presentar prueba y contrainterrogar al testigo de la parte contraria.

Por la Unión testificaron: la Sra. Idamil Seguí Díaz, querellante; y la Sra. Gladys del R. Rivera. Medina, perito. La Sra. Idamil Seguí Díaz expresó que trabaja en la Autoridad hace, aproximadamente, trece (13) años. Que labora en el puesto de Oficinista Dactilógrafa II realizando las funciones de tomar dictados y transcribir informes. Que dichas funciones no están incluidas en las de la Oficinista Dactilógrafa II, pero que no se ha negado a trabajar y que ha ejercido las mismas desde hace,

⁶ Exhíbit 4 Conjunto.

aproximadamente, diez (10) años. Que, durante ese tiempo, los ingenieros Virgilio Acevedo y Marizaida Vélez Padilla fueron sus jefes.

Durante el arbitraje se admitió como prueba de la Unión, el documento intitulado Cuestionario de Clasificación.⁷ En el directo, la Querellante dijo que llenó las páginas 1 a la 3 del Cuestionario. Que en la misma marcó [con X] que realizaba diariamente varias funciones, entre ellas, las siguientes: "Tomo y transcribo dictados taquigráficos o de escritura rápida en inglés y español de cartas, memorandos, informes técnicos, minutas y otros trabajos de relativa dificultad" (2.1, Funciones, 1) y "Redacto y preparo cartas, memorandos e informes especiales en inglés y español para la firma del supervisor inmediato. Véase el 2.1, Funciones, 2.

Durante el contrainterrogatorio, la Querellante expresó que en el Apartado 2.1, sobre Funciones, del Cuestionario de Clasificación, con fecha de 4 de octubre de 2012, se describen, del 1 al 26, las funciones que realiza. Que, en el mismo, la función que se describe como: "Tomo y transcribo dictados taquigráficos o de escritura rápida en inglés y español de cartas, memorandos, informes técnicos, minutas y otros trabajos de relativa dificultad," la realiza con una frecuencia diaria de 15% y que también realiza la función que se describe como: "Redacto y preparo cartas, memorandos e informes especiales en inglés y español para la firma del supervisor inmediato," con una frecuencia diaria de 14%. La Querellante expresó que la Ing. Marizaida Vélez Padilla era su supervisora inmediata y era la persona a cargo de la oficina. Esta señaló que la

⁷ Exhíbit 1 de la Unión.

ingeniera Vélez escribió los comentarios que aparecen en la página 4, Apartado 9, sobre Revisión y Aprobación de la Información provista por el/la Empleado/a. Que la ingeniera Vélez no era especialista en recursos humanos.

La Unión presentó prueba pericial, por conducto de la Sra. Gladys del R. Rivera Medina. La señora Rivera o "la Perito", expresó que: es consultora en reclasificación y retribución desde el 2003, fue directora de Recursos Humanos en el Departamento del Trabajo y ha trabajado como perito para varias uniones, entre ellas, la H.I.E.T.E.L. Esta dijo que la Unión (H.E.O.) la llamó para servir como perito en este caso.

La Perito expresó que leyó la carta de 17 de mayo de 2013, dirigida a la Sra. Astrid Rosario, presidenta de la Unión. Véase, Exhibit 4 Conjunto . Que, mediante la misma, la Autoridad denegó la solicitud de reclasificación presentada por la señora Seguí Díaz y que la razón que dio la Autoridad para ello fue que la Querellante no toma ni transcribe dictados taquigráficos o de escritura rápida en inglés y español; y que ésta tampoco redacta cartas y memorandos en inglés y español para la firma del supervisor. La señora Rivera señaló que, luego de analizar el Cuestionario de Clasificación,⁸ el mismo echa por la borda lo que indicó la Autoridad, sobre las razones para denegar la reclasificación, debido a que encontró que las primeras dos (2) funciones que se describen en el mismo son las siguientes:

⁸ Exhibit 1 de la Unión.

1. Tomo y transcribo dictados taquigráficos o de escritura rápida en inglés y español de cartas, memorandos, informes técnicos, minutas y otros trabajos de relativa dificultad.
2. Redacto y preparo cartas, memorandos e informes especiales en inglés y español para la firma del supervisor inmediato.

Además, indicó que el cuestionario contiene lo señalado por la Querellante y por su supervisora inmediata, la ingeniera Vélez. Que, en el Apartado 9, que debe ser completado por el supervisor, lo primero que le corresponde hacer es certificar si la información suministrada por el empleado en las páginas iniciales del formulario es correcta y completa. Lo certificado por la ingeniera Vélez, en el Apartado 9, lee como sigue:

El desglo[s]e de tareas aquí incluidas son comparables con las que definen un puesto igual o similar a Oficinista Taquígrafa III, debido a la naturaleza y complejidad de las mismas. Certifico que la información provista por la empleada es correcta y es una descripción de sus funciones en el Negociado de Ingeniería en la División de Proyectos de Construcción.⁹

La señora Rivera expresó que el supervisor de la ingeniera Vélez, Sr. Luis E.

García Jaime, hizo una anotación en la última página que lee como sigue:

Puedo certificar que lo incluido en este documento es correcto. En ocasiones anteriores, como DEA Planificación, Ingeniería y Construcción he solicitado la reclasificación del

⁹ Exhíbit 1 de la Unión.

puesto a Oficinista Taquígrafo III por necesidad del servicio y también por motivo de reorganización de esta dirección.¹⁰

La Perito señaló que, tanto la Supervisora inmediata de la Querellante como el señor García, certificaron que la Querellante realiza todas las funciones que se enumeran y describen en el Cuestionario de Clasificación, y éstas incluyen las dos (2) funciones por las cuales la Autoridad denegó la reclasificación. La Perito comparó las funciones del Oficinista Dactilógrafo II con las del Oficinista Taquígrafo III y, luego de un análisis, concluyó que las funciones que la Querellante incluyó en el Cuestionario están enmarcadas en las del puesto de Oficinista Taquígrafo III. (Véanse, Exhibits 2 y 3 Conjuntos). Esta expresó que se reunió con la Querellante, recibió el Cuestionario de Clasificación y redactó un informe¹¹ que entregó a la Presidenta de la H.E.O.

Durante el conainterrogatorio, la Perito expresó que evaluó el Cuestionario que está certificado como correcto por la Supervisora inmediata de la Querellante y por el jefe de la Supervisora de la Querellante.

Por la Autoridad testificó la Sra. Mayra Montañez Martínez, especialista en Recursos Humanos. Esta expresó que participó dentro del proceso del Comité de Clasificación para tratar de llegar a un acuerdo en este caso. Que, no había evidencia suficiente en el expediente para demostrar que el puesto podía ser reclasificado y/o que

¹⁰ Ibid.

¹¹ Exhibit 2 de la Unión. Informe suscrito por la Sra. Gladys del R. Rivera Medina, con fecha de 5 de mayo de 2014.

hubo un cambio sustancial en las funciones. Que el expediente no demuestra que la Querellante hace trabajo de taquígrafo al nivel que se requiere.

Durante el contrainterrogatorio, la señora Montañez dijo que en la hoja de descripción de deberes, las funciones esenciales del puesto no se especifican en porcentajes. Ésta expresó que la Autoridad es la que tiene el control de los expedientes y de su contenido, pero que la Querellante tenía que proveer los documentos que evidenciaban que realizaba el trabajo de taquígrafa. Declaró que el Cuestionario es parte de la evaluación que se hace a la empleada, pero que a veces los jefes no entienden cómo llenar el mismo. Señaló que desconocía si los jefes de la Querellante entendían como llenar el cuestionario o no.

Analizada y aquilatada la prueba determinamos que la Unión demostró que la Autoridad violó el Convenio Colectivo al denegar la reclasificación reclamada por la Querellante. Luego de analizar la prueba testifical y documental presentada por Unión en la vista de arbitraje, concluimos que la misma fue suficiente para establecer que la Querellante, que trabaja en el puesto de Oficinista Dactilógrafo II, realiza las funciones esenciales de la clase que justifican que se reclasifique al puesto de Oficinista Taquígrafo III. Entre ellas se enumeran las siguientes funciones:¹²

1. Tomo y transcribo dictados taquigráficos o de escritura rápida en inglés y español de cartas, memorandos, informes técnicos, minutas y otros trabajos de relativa dificultad.

¹² Exhíbit Conjunto 3.

2. Redacto y preparo cartas, memorandos e informes especiales en inglés y español para la firma del supervisor inmediato.

El testimonio presentado por la Autoridad no fue persuasivo. La Autoridad no demostró que, tanto la ingeniera Vélez (supervisora inmediata de la Querellante) como el Ing. Luis E. García (jefe de ingeniera Vélez), no tenían el conocimiento para poder completar de forma correcta el Cuestionario de Clasificación del 4 de octubre de 2012. Es importante señalar que los supervisores, anteriormente mencionados, no asistieron a la vista de arbitraje.

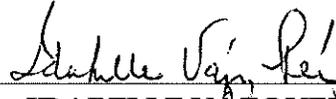
VI. LAUDO

Por los fundamentos anteriormente expuestos, determinamos que procede la reclasificación del puesto que reclama la Sra. Idamil Seguí Díaz. La reclasificación será efectiva a la fecha en que la empleada radicó la reclamación, a tenor con el Artículo XII, Sección 5, del Convenio Colectivo. Mediante carta de 8 de agosto de 2012, la empleada solicitó se evaluaran los deberes del puesto, por lo cual la transacción debe ser efectiva al 8 de agosto de 2012.

Determinamos que las funciones del puesto de Oficinista Dactilógrafa II cambiaron sustancial y permanentemente y que se le asignaron funciones y deberes del puesto de Oficinista Taquígrafa III a la Sra. Idamil Seguí. Se le ordena a la Autoridad que proceda con la reclasificación del puesto de Oficinista Dactilógrafa II a Oficinista Taquígrafa III.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, el 29 de septiembre de 2015.


IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 29 de septiembre de 2015; y se remite copia por correo

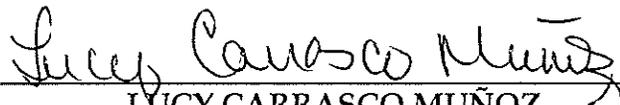
en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO CARMELO GUZMÁN
GUILLERMO MOJICA MALDONADO
894 AVE MUÑOZ RIVERA SUITE 210
SAN JUAN PR 00927

SRA AILEEN DÍAZ
REPRESENTANTE
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
P O BOX 362829
SAN JUAN PR 00936-2829

LCDO RICARDO J GOYTÍA DÍAZ
GOYTÍA DÍAZ & ALONZO ORTÍZ
P O BOX 360381
SAN JUAN PR 00936-0381

SRA ASTRID ROSARIO ORTIZ
PRESIDENTA
HERMANDAD DE EMPLEADOS DE OFICINA, COMERCIO Y RAMAS ANEXAS
P O BOX 8599
SAN JUAN PR 00910-0599


LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III